

Moncaleano (Filiación) - Precisa reparos Apelación. 2014-00336

Julián René Romero <jrromero@ruiz-romero.com>

Vie 21/05/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernanda Ruiz Gaitán <lufe@ruiz-romero.com>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

Apelacion - Precisa reparos concretos 2014-00336.pdf;

Señores

Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá

Su Despacho

Ref.: **Precisa reparos concretos contra la decisión apelada.** Proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial (originalmente, Ordinario de Filiación Extramatrimonial). Demandantes: María José Cuéllar Quintero, representada legalmente por Diana Tahíz Cuéllar Quintero. Demandados: María Alejandra Camila Ana Moncaleano Alvarado y Jaime Enrique Moncaleano Alvarado -herederos determinados- y herederos indeterminados del causante Jaime José Moncaleano López. Rad. No. **2014-00336**.

Julián René Romero, apoderado judicial de María Alejandra Camila Ana Moncaleano Alvarado y Jaime Enrique Moncaleano Alvarado -herederos determinados-, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal y en aplicación del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante, C.G. del P.), me permito **precisar los reparos concretos** en que fundamento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia por su despacho el 18 de mayo de 2021 -notificada en estrados-, para que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la oportunidad legal correspondiente, dé curso a las fases subsiguientes del recurso de alzada, en cuanto a su admisión, sustentación y fallo, en los siguientes términos:

I. Petitum

Primero. Revocar la sentencia dictada en primera instancia, el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, decisión notificada en estrados.

Segundo. Ordenar de oficio la práctica de la prueba genética de ADN con marcadores STR para la detección y contraste de los Alelos Obligatorios Paternos – AOP entre la demandante y el causante.

Tercero. Una vez practicada la prueba, permitir el ejercicio de contradicción del medio de convicción, y, a continuación, fijar fecha y hora para recaudar las alegaciones de conclusión de las partes y emitir la sentencia que corresponda.

II. Precisión de reparos concretos

A continuación, los puntos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de alzada. Para ello, se formulan dos reparos genéricos, cada uno de los cuales se desagrega en reparos específicos, así:

1. Primer reparo concreto: el Instituto Nacional de Medicina Legal desobedeció al juzgado y no reconstruyó el perfil genético del pretendido padre

El juzgado de instancia ordenó “la prueba genética de ADN, a fin de determinar lo atinente a la paternidad del difunto JAIME JOSÉ MONCALEANO LÓPEZ respecto a la menor MARÍA JOSÉ CUÉLLAR QUINTERO. En consecuencia, por secretaría **OFÍCIASE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que indique a este despacho qué tipo de parientes del difunto y presunto padre requieren para la práctica de pruebas”.

La anterior orden se comunicó por oficio No. 00304 de 30 de octubre de 2015 (fl. 66).

El Instituto Nacional de Medicina Legal – INML respondió a la solicitud del juzgado, señalando las alternativas “**para realizar la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 88).

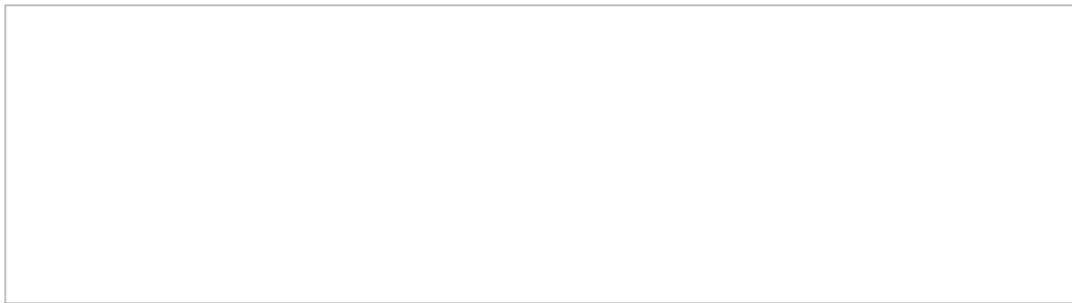
El juzgado de primera instancia señaló como antecedentes del auto de 19 de agosto de 2016 que era necesario “**realizar la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido a partir de familiares**” (énfasis añadido, fl. 96).

El juzgado de instancia señaló como consideración del auto de 01 de diciembre de 2016 la necesidad de “**la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 104).

El juzgado de instancia señaló como consideración del auto de 09 de marzo de 2017 la necesidad de “**la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 110 y 111).

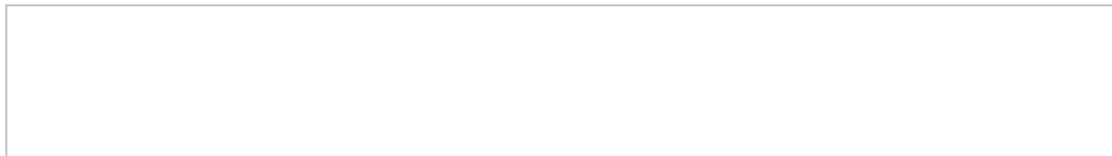
El juzgado de instancia ordenó en auto de 08 de junio de 2017 la vinculación de unos familiares del causante para lograr “**la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 117).

A pesar de la claridad con la que el juzgado de instancia dictó la orden, en el sentido de reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecido, el Instituto Nacional de Medicina Legal reconstruyó el perfil genético del presunto abuelo paterno. Así quedó evidenciado en el informe pericial (fl. 142-145), cuando el ente público designado como perito señaló:



2. Segundo reparo concreto: el Instituto Nacional de Medicina Legal llega a una conclusión que no brinda seguridad técnica ni jurídica

Como efecto del primer yerro del Instituto Nacional de Medicina Legal, al no reconstruir el perfil genético del presunto padre, el ente público designado como perito llega a una conclusión que no brinda seguridad técnica ni jurídica.



El proceso de la referencia no versa sobre la posible filiación de cualquier hijo de la señora Elvira López de Moncaleano y cualquier hermano de María Elvira, María Cecilia y Alberto Moncaleano López. El proceso versa específica y exclusivamente sobre la presunta relación paterno-filial reclamada por la demandante respecto del causante Jaime José Moncaleano López.

Toda vez que el INML no siguió la instrucción de reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecido, se vio obligado a forzar la conclusión según la cual “un hijo cualquiera” y “un hermano cualquiera” de los familiares Moncaleano López podría ser padre de la reclamante.

Lo anterior significa, sin lógica alguna, que el señor Alberto Moncaleano López -por ejemplo, en su calidad de “un hijo cualquiera”, presunto tío de la reclamante, podría ser su padre.

La conclusión no brinda seguridad técnica porque se obtiene al transgredir la orden judicial de reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecido -y no de un hijo cualquiera de Elvira López de Moncaleano-. Tampoco brinda seguridad jurídica alguna, toda vez que es una prueba aparentemente legítima, pero practicada con violación a la orden que la soporta como medio de convicción judicial.

3. Tercer reparo concreto: el juzgado no atendió las quejas de esta defensa ni de la Defensora de Familia adscrita al despacho con respecto a los reparos 1 y 2

En la audiencia celebrada en el marco del artículo 373 del Código General del Proceso, cuyo propósito fue el recaudo de las alegaciones de conclusión, esta defensa expuso los argumentos que se esgrimieron en las líneas precedentes. A partir de esos argumentos se solicitó que el juzgado de instancia no dictara la sentencia y que, en su lugar, de oficio ordenara la práctica de la prueba de ADN para la **reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**.

Con respecto a esa argumentación, la Defensora de Familia adscrita al juzgado, expresó que el juzgado debería atender la petición a efectos de evitar posibles nulidades procesales y en salvaguarda del interés superior de la menor de edad demandante.

Sin embargo, el juzgado hizo caso omiso. Al juzgado de instancia no le importó que el Instituto Nacional de Medicina Legal haya desobedecido su orden de reconstruir el perfil genético del presunto padre. Tampoco dio importancia al hecho que la conclusión del INML parte de una transgresión a la orden impartida. Lamentablemente, no dio relevancia al reclamo elevado por esta defensa y que tuvo eco en la intervención de la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

4. Cuarto reparo concreto: el juzgado no hizo una valoración individual y conjunta de la totalidad de medios probatorios disponibles en el acervo de convicción del caso

El juzgado no hizo un análisis probatorio pormenorizado de los medios de prueba y de las circunstancias probatorias acaecidas en la dinámica procesal -p.ej. inasistencia de los testigos convocados por la demandante- y demoras de la parte demandante en la tramitación de la prueba de ADN, lo cual ameritó una solicitud por parte de esta defensa en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos, dejó cumplido el requisito señalado por el artículo 322 del C.G. del P.

Atentamente,

--

Julián René Romero

Socio

Ruiz-Romero | Biz Ius Tax Solutions

Móvil y WhatsApp: +57 3132915365

[Linkedln](#)

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de Ruiz-Romero Bit Solutions SAS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5/01/2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá

Su Despacho

Ref.: **Precisa reparos concretos contra la decisión apelada**. Proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial (originalmente, Ordinario de Filiación Extramatrimonial). Demandantes: María José Cuéllar Quintero, representada legalmente por Diana Tahíz Cuéllar Quintero. Demandados: María Alejandra Camila Ana Moncaleano Alvarado y Jaime Enrique Moncaleano Alvarado - herederos determinados- y herederos indeterminados del causante Jaime José Moncaleano López. Rad. No. **2014-00336**.

Julián René Romero, apoderado judicial de María Alejandra Camila Ana Moncaleano Alvarado y Jaime Enrique Moncaleano Alvarado -herederos determinados-, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal¹ y en aplicación del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante, C.G. del P.), me permito **precisar los reparos concretos** en que fundamento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia por su despacho el 18 de mayo de 2021 -notificada en estrados-, para que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la oportunidad legal correspondiente, dé curso a las fases subsiguientes del recurso de alzada, en cuanto a su admisión, sustentación y fallo, en los siguientes términos:

I. **Petitum**

Primero. Revocar la sentencia dictada en primera instancia, el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, decisión notificada en estrados.

Segundo. Ordenar de oficio la práctica de la prueba genética de ADN con marcadores STR para la detección y contraste de los Alelos Obligatorios Paternos – AOP entre la demandante y el causante.

Tercero. Una vez practicada la prueba, permitir el ejercicio de contradicción del medio de convicción, y, a continuación, fijar fecha y hora para recaudar las alegaciones de conclusión de las partes y emitir la sentencia que corresponda.

II. **Precisión de reparos concretos**

A continuación, los puntos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de alzada. Para ello, se formulan dos reparos genéricos, cada uno de los cuales se desagrega en reparos específicos, así:

1. **Primer reparo concreto: el Instituto Nacional de Medicina Legal desobedeció al juzgado y no reconstruyó el perfil genético del pretendido padre**

¹ Cfr. Código general del proceso, art. 322, núm. 1: “por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”.

El juzgado de instancia² ordenó “la prueba genética de ADN, a fin de determinar lo atinente a la paternidad del difunto JAIME JOSÉ MONCALEANO LÓPEZ respecto a la menor MARÍA JOSÉ CUÉLLAR QUINTERO. En consecuencia, por secretaría **OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que indique a este despacho qué tipo de parientes del difunto y presunto padre requieren para la práctica de pruebas”.

La anterior orden se comunicó por oficio No. 00304 de 30 de octubre de 2015 (fl. 66).

El Instituto Nacional de Medicina Legal – INML respondió a la solicitud del juzgado, señalando las alternativas “**para realizar la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 88).

El juzgado de primera instancia señaló como antecedentes del auto de 19 de agosto de 2016 que era necesario “**realizar la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido** a partir de familiares” (énfasis añadido, fl. 96).

El juzgado de instancia señaló como consideración del auto de 01 de diciembre de 2016 la necesidad de “**la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 104).

El juzgado de instancia señaló como consideración del auto de 09 de marzo de 2017 la necesidad de “**la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 110 y 111).

El juzgado de instancia ordenó en auto de 08 de junio de 2017 la vinculación de unos familiares del causante para lograr “**la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido**” (énfasis añadido, fl. 117).

A pesar de la claridad con la que el juzgado de instancia dictó la orden, en el sentido de reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecido, el Instituto Nacional de Medicina Legal reconstruyó el perfil genético del presunto abuelo paterno. Así quedó evidenciado en el informe pericial (fl. 142-145), cuando el ente público designado como perito señaló:

INTERPRETACIÓN:

En las tablas anteriores se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Ante la imposibilidad de analizar directamente al presunto padre de la menor MARIA JOSE, se procedió al análisis genético de la presunta abuela paterna ELVIRA LOPEZ DE MONCALEANO, presunta tía paterna 1 MARIA ELVIRA MONCALEANO LOPEZ, presunta tía paterna 2 MARIA CECILIA MONCALEANO LOPEZ y presunto tío paterno 3 presunto abuelo paterno y se comparó con los alelos obligados paternos (AOP) obtenidos del análisis del perfil de la menor MARIA JOSE (Tabla 2). Al analizar los perfiles genéticos del presunto abuelo paterno (perfil reconstruido) y de la y presunta abuela paterna, se observa que los alelos que la menor MARIA JOSE debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP), son compartidos con uno de los posibles hijos biológicos de la pareja de presuntos abuelos. Se calculó entonces la probabilidad de paternidad, en comparación con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

2. Segundo reparo concreto: el Instituto Nacional de Medicina Legal llega a una conclusión que no brinda seguridad técnica ni jurídica

² El auto de pruebas fue dictado por el Juzgado Décimo (10) de Familia de Descongestión de Bogotá el 16 de septiembre de 2015 (fl. 65).

Como efecto del primer yerro del Instituto Nacional de Medicina Legal, al no reconstruir el perfil genético del presunto padre, el ente público designado como perito llega a una conclusión que no brinda seguridad técnica ni jurídica.

CONCLUSION:

Un hijo biológico de ELVIRA LOPEZ DE MONCALEANO y hermano biológico de MARIA ELVIRA MONCALEANO LOPEZ, MARIA CECILIA MONCALEANO LOPEZ y ALBERTO MONCALEANO LOPEZ no se excluye como el padre biológico la menor MARIA JOSE. Probabilidad de Paternidad: 99.999%. Es 152.582,9613 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea.

El proceso de la referencia no versa sobre la posible filiación de cualquier hijo de la señora Elvira López de Moncaleano y cualquier hermano de María Elvira, María Cecilia y Alberto Moncaleano López. El proceso versa específica y exclusivamente sobre la presunta relación paterno-filial reclamada por la demandante respecto del causante Jaime José Moncaleano López.

Toda vez que el INML no siguió la instrucción de reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecido, se vio obligado a forzar la conclusión según la cual “un hijo cualquiera” y “un hermano cualquiera” de los familiares Moncaleano López podría ser padre de la reclamante.

Lo anterior significa, sin lógica alguna, que el señor Alberto Moncaleano López -por ejemplo, en su calidad de “un hijo cualquiera”-, presunto tío de la reclamante, podría ser su padre.

La conclusión no brinda seguridad técnica porque se obtiene al transgredir la orden judicial de reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecido -y no de un hijo cualquiera de Elvira López de Moncaleano-. Tampoco brinda seguridad jurídica alguna, toda vez que es una prueba aparentemente legítima, pero practicada con violación a la orden que la soporta como medio de convicción judicial.

3. Tercer reparo concreto: el juzgado no atendió las quejas de esta defensa ni de la Defensora de Familia adscrita al despacho con respecto a los reparos 1 y 2

En la audiencia celebrada en el marco del artículo 373 del Código General del Proceso, cuyo propósito fue el recaudo de las alegaciones de conclusión, esta defensa expuso los argumentos que se esgrimieron en las líneas precedentes. A partir de esos argumentos se solicitó que el juzgado de instancia no dictara la sentencia y que, en su lugar, de oficio ordenara la práctica de la prueba de ADN para la reconstrucción del perfil genético del presunto padre fallecido.

Con respecto a esa argumentación, la Defensora de Familia adscrita al juzgado, expresó que el juzgado debería atender la petición a efectos de evitar posibles nulidades procesales y en salvaguarda del interés superior de la menor de edad demandante.

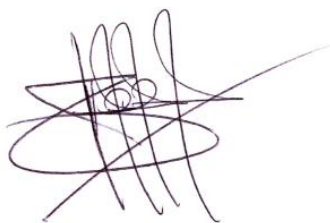
Sin embargo, el juzgado hizo caso omiso. Al juzgado de instancia no le importó que el Instituto Nacional de Medicina Legal haya desobedecido su orden de reconstruir el perfil genético del presunto padre. Tampoco dio importancia al hecho que la conclusión del INML parte de una transgresión a la orden impartida. Lamentablemente, no dio relevancia al reclamo elevado por esta defensa y que tuvo eco en la intervención de la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

4. Cuarto reparo concreto: el juzgado no hizo una valoración individual y conjunta de la totalidad de medios probatorios disponibles en el acervo de convicción del caso

El juzgado no hizo un análisis probatorio pormenorizado de los medios de prueba y de las circunstancias probatorias acaecidas en la dinámica procesal -p.ej. inasistencia de los testigos convocados por la demandante- y demoras de la parte demandante en la tramitación de la prueba de ADN, lo cual ameritó una solicitud por parte de esta defensa en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos, dejo cumplido el requisito señalado por el artículo 322 del C.G. del P.

Atentamente,



Julián René Romero

C.C. 1.032.404.029 y T.P. 173.978 del C.S. de la J.
Consultoría y Litigio Integral – Abogados Asociados

FIN DEL DOCUMENTO
